



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTES:	TRANSCELUTAXI SAS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
EXPEDIENTE:	50001-33-33-008-2023-00365-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, instauró el señor LUIS ENRIQUE TÉLLEZ LÓPEZ, en calidad de representante legal de la empresa **TRANSCELUTAXI SAS**, en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO** y la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**.

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo) esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa, cuyo desacato implique la violación de un derecho que, por estar ya reconocido, no admite debate alguno.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 establece los requisitos que debe contener la solicitud o demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, este especial medio de control de carácter constitucional, se encuentra consagrado en el artículo 87 de la Carta, y contemplado en el artículo 146 del C.P.A.C.A., dentro del listado de medios de control que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en el título III, de la parte segunda de dicha compilación normativa; el cual finalmente, es regulado de manera especial por la mencionada Ley 393 de 1997. Y dentro de los requisitos que exige esta norma, en su numeral 5 del artículo 10, encontramos el siguiente:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

(...)" (Resalta el Despacho).

Y específicamente, respecto al señalado requisito de procedibilidad, el artículo 8 ibídem establece lo siguiente:

"ARTICULO 8º. PROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda." (Resalta el Despacho).

Requisito de procedibilidad que, a su vez, fue recogido en el artículo 161, numeral 3, del C.P.A.C.A., al determinarse que "*Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997*".

Acorde a los anteriores preceptos normativos, podemos concluir que el presente medio de control procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla normas con fuerza de ley o actos administrativos y, que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Frente a la constitución en renuencia, es necesario recalcar que ésta consiste en la demostración de haberle pedido directa y expresamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo incumplido, y que se haya vencido la posibilidad de que la autoridad cumpla o se ratifique en el incumplimiento dentro del término de diez (10) días.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que, si bien en la demanda se dice haber agotado dicho requisito, revisados los soportes de la misma, se observa que con ésta se acompaña es una reclamación donde se solicita es el "*...CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR 20231010000687 del 20 de noviembre de 2023*", mientras que en la demanda se pretende es que se ordene el cumplimiento del "*...decreto 1079 del 2015, en sus Artículos 2.2.1.3.8.10, artículo 2.2.1.3.8.13, Numeral 2 del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 Ley 336 de 1996 Artículo 26 y 49*", es decir, que en la reclamación, con que se pretende acreditar al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia en el presente asunto, se solicitó



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fue el cumplimiento de una situación completamente diferente a la pretendida en el medio de control de la referencia.

Así las cosas, tenemos que con la demanda no se allegó prueba de petición o escrito alguno donde se haya solicitado a las aquí accionadas el cumplimiento de las mismas normas o actos administrativos expresamente identificados en la demanda, cuyo supuesto incumplimiento es la génesis del presente proceso, es decir, no se probó la constitución en renuencia de las entidades accionadas, frente a las normas presuntamente incumplidas, según el escrito de demanda.

De manera que en el presente asunto no se encuentra acreditado el requisito procedibilidad de la constitución en renuencia de las entidades accionadas, razón por la que se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

"ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." (Resalta el Despacho).

- Traslado electrónico a la demandada

Por otra parte, igualmente encuentra el Despacho que la demanda tampoco reúne el requisito previsto en el numeral 8¹ del artículo 162 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), esto es, el envío electrónico previo de la demanda y sus soportes a la parte accionada, pues dicho requisito no se acreditó con la presentación.

Debe precisarse que si la parte actora avizora que se ha configurado algún error en el proceso de carga de los documentos a la plataforma *Tyba*, atribuible a la Oficina de reparto, deberá indicarse claramente esta situación para que el Despacho adopte las medidas pertinentes; de lo contrario, se deberá subsanar en los términos indicados en esta providencia.

Así las cosas, visto que la demanda no reúne los requisitos de Ley para ser admitida; en consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

¹ "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante en un término de **dos (2) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **acredite que se constituyó en renuencia** a las entidades accionadas, **so pena de rechazo de la demanda**.

SEGUNDO: La parte demandante dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados y al Ministerio Público con la correspondiente constancia de envío, **so pena de rechazo**.

TERCERO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten se allegue únicamente a través del correo electrónico j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en **un único archivo en PDF**.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2753368352eb07d7d866540487c2b9dcc7edd600f9b151477b46017b57488cf**

Documento generado en 07/12/2023 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>